

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1318

VALPARAISO, 10 de agosto de 1993.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el artículo 141 del Código Penal en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados" por "presidio o reclusión menor en su grado máximo".

b) Agrégase en el inciso final, después de la palabra "violación", seguida de coma (,), la frase "violación sodomítica".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 142 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala."

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 142 bis.- Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores."

Artículo 4º.- Agrégase al Nº 5 del artículo 2º de la ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente párrafo:

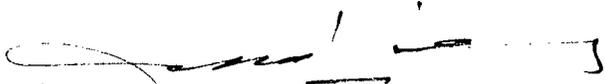
"Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

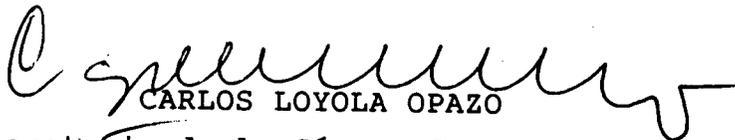
persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas."."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO

Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados